



Mocoa, Putumayo, 18 de mayo de 2022.- Doy cuenta al Señor Juez, con documentos relativos a notificación del demandado y solicitud de seguir adelante la ejecución.

Jairo Adalberto Enríquez Delgado  
Secretario.

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo singular 860013103001 2022-00028-00

**Demandante:** BANCOLOMBIA S.A.  
**Abogada:** Diana Esperanza León Lizarazo

**Demandado:** LUIS ALEXÁNDER PACINGA CORREA

**Auto:** Niega solicitud de seguir ejecución

### **Mocoa, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)**

El 4 de marzo de 2022 se libró mandamiento de pago contra LUIS ALEXÁNDER PACINGA CORREA, a favor de BANCO DE COLOMBIA S.A., teniendo en cuenta la pretensión ejecutiva formulada, con base en los pagarés - 4510085999 por \$231'291.117, suscrito en Puerto Asís el 21 de junio de 2021, y 4510085842 por \$50'000.000, suscrito el 5 de mayo de 2021.

Con posterioridad, integrada en un solo escrito se presentó reforma de la demanda, con alteración de las pretensiones, al modificar una de las formuladas inicialmente, en cuanto se pide orden de pago por un mayor valor del capital insoluto relacionado con la obligación de que trata el pagaré 4510085842.

Con auto del 28 de marzo de 2022, se admite la reforma de la demanda en cuanto a la pretensión modificatoria de la inicialmente formulada, y se dispone cómo queda el mandamiento de pago para este proceso.

Ahora, la señora abogada endosataria en procuración de la parte ejecutante, expresa que se agotaron las gestiones de notificación de las providencias en mención al ejecutado Luis Alexander Pacinga Correa, y que anexa las constancias del caso; pide se ordene seguir adelante la ejecución, por cuanto no hubo actuación alguna del demandado.

### **Para resolver, se considera:**

Tanto en los memoriales que contienen la demanda inicialmente presentada como en la de reforma de la demanda, en acatamiento al artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se señala el canal digital para recibir notificaciones la parte demandante y su abogada para el proceso. Es así como el artículo 3 impone:



*“Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.*

*Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior”.*

Al consultar este Despacho Judicial la información que entrega el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados, se encuentra que el correo electrónico allí anotado en obediencia al artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, es el mismo que la señora abogada memorialista da a saber en la demanda y en la reforma de la demanda, por lo que obligado es que desde allí, como procuradora de la activa, se generen *todas las actuaciones y todas las notificaciones* del caso.

No se trata de la discrepancia sobre la forma en que se practicó posiblemente la notificación, se trata del acatamiento a la imposición de la Ley. Admitir argumento en contrario, sería decir de este proceso, que puede marchar conforme reglas que difieren de las que disciplinan el resto de asuntos.

Lo expuesto, para hacer ver que la emisión de la comunicación como pretendida notificación personal al demandado, es emitida por LAURA VASQUEZ, que no por la señora abogada de la parte ejecutante BANCOLOMBIA S.A., ni por esta entidad o por la sociedad AECSA, no obstante que en la demanda inicial y en la reformadora de ella, al atender el artículo 6 del Decreto 806 de 2022 se indica para los tres un mismo canal digital bien distinto al de origen de la actuación para notificar.

Por razón de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa, Putumayo,

#### **Resuelve:**

**Primero.** No tener como surtida la notificación personal, por lo menos en legal forma, del demandado LUIS ALEXÁNDER PACINGA CORREA, que la parte ejecutante, a través de su procuradora judicial, solicita se tenga en cuenta, ni emitir providencia que ordene seguir adelante la ejecución contra el nombrado.

**Segundo.** Ordenar que se realice la notificación al ejecutado, en los términos de lo dispuesto legalmente.

**Tercero.** Tenga en cuenta la parte demandante y haga efectivo  
atendimiento, una vez notificado el demandado, de los deberes impuestos  
por el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese,**

Firmado Por:

**Vicente Javier Duarte**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley  
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcf8dfcacdc3aa20565067f77ea96bed2c8872fe0215c1eb91643f439ee6e15**  
Documento generado en 18/05/2022 11:42:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**